



Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 06 de noviembre de 2013, las 12:19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 1726-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 6 de agosto de 2013. **Legitimada activa.-** Señorita Cecilia Isabel Torres Flores, quien es la actora del juicio laboral. **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia de casación laboral de fecha 22 de julio de 2013 a las 13h43, donde no se casa la misma.- **Termino para Accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del mismo término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo del 2013.- **Violaciones constitucionales.-** La demandante considera que el fallo ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) La legitimada activa ingresó a laborar en la Mutualista Benalcázar desde el 1 de abril del año 1989 hasta el 30 de noviembre del 2009 donde se le indicó por parte del Sr. Alex Canelos Velasco, liquidador interino de la Mutualista Benalcázar, que su relación de trabajo estaba concluida. 2) Que posteriormente suscribió un acta de finiquito y otro documento que es por el pago de la jubilación patronal; documento de finiquito que contiene una liquidación errónea e incompleta, toda vez que no incluye la indemnización por despido intempestivo contenida en los artículos 185 y 188 del código del trabajo. 3) Posteriormente la legitimada activa en calidad de actora plantea un juicio oral de trabajo contra el señor Alex Canelos Velasco, liquidador interino de la mutualista Benalcázar, demandando el pago que corresponde a los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; 4) Impugna el acta de finiquito suscrita de conformidad con el artículo 326 numerales 2,3 y 11 de la Constitución de la República. 5) El juzgado sexto de trabajo de Pichincha mediante sentencia a favor de la demandante manda a pagar a la Mutualista Benalcázar en liquidación los rubros demandados, sentencia que es apelada y donde posteriormente la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desecha la demanda y acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada. 6) Finalmente el 5 de julio del 2013 la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emite la sentencia que impugna, la misma que no casa la sentencia. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal la legitimada activa indica: Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 22 de julio de 2013 violo el artículo 11 numera 2 de la Constitución, ya que obra de autos las “Actas de Finiquito” de otros trabajadores donde consta el cumplimiento pago correspondiente a los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, no observa lo dicho y simplemente no casa la sentencia. Señala que conforme el finiquito la relacion contractual de trabajo terminó por “**liquidación forzosa**”, por lo que corresponde los rubros que señalan los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. **Pretensión.-** La legitimada activa solicita se le restituya los derechos constitucionales que le han sido vulnerados en la sentencia que se impugna. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 03 de octubre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general,*

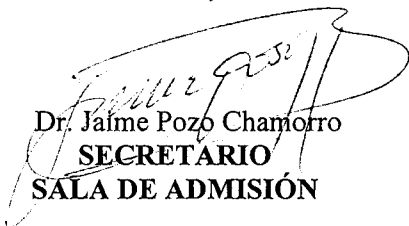
por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** En el presente caso, la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que señala la accionante, se encuentran debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial. Por tanto, esta Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 1726-13-EP. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 06 de noviembre de 2013, las 12:19.

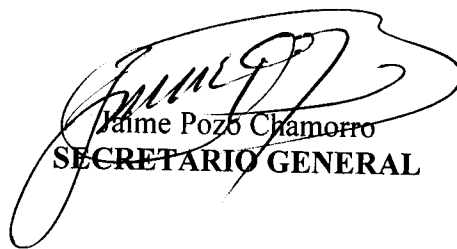

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1726-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los quince y dieciocho días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de noviembre de 2013, a la señora Cecilia Isabel Torres Flores, en la casilla judicial 1183 y correo electrónico, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca